

serve la perfeccion en las Fábricas, y se aumente su número, se quiten todas las trabas, y gravámenes que por una conseqüencia precisa han de impedir su feliz progreso, y aun causar su entera ruina; que en esta forma proceda desde luego á rectificar las Ordenanzas que se hayan presentado, y presenten en lo sucesivo; y en quanto al punto particular de la libre fabricacion, se observen los artículos siguientes:

I.º

Debe subsistir por ahora la libertad declarada en la Real Cédula de once de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve para que los Fabricantes puedan inventar, variar, imitar sus tejidos de la manera que mejor les parezca para excitar el gusto de los consumidores, y adelantar sus justos intereses.

2.º

Pero esta libertad no lleva consigo la facultad de alterar la bondad esencial de las ropas con abusos substanciales en engaño, y perjuicio del público.

3.º

Los tejidos hechos segun las reglas prescritas en las Ordenanzas, mientras éstas subsistan, llevarán el sello de Ordenanza, y el nombre del Fabricante, segun está mandado en Real Orden de veinte y ocho de Julio de mil ochocientos y quatro; y los que se fabríquen en uso de la libertad declarada, deberán llevar distintamente el nombre del Fabricante, el de su residencia, y la señal de su calidad en los que admiten, y se acostumbra esta distincion, para conocimiento, y guia del comprador.

4.º

Mi Junta de Comercio zelará con la mayor diligencia por medio de sus Subdelegados la observancia de estas precauciones, y castigará rigurosamente las contravenciones que se hagan á ellas: de modo que el Fabricante que altére la bondad esencial de las ropas con abusos substanciales en engaño, y perjuicio del público, ó ponga el

